

solicitud así radicada y luego de un informe del Departamento de Servicios Sociales del Gobierno de Puerto Rico y de la celebración de una vista expedirá el nombramiento correspondiente de tutor especial. La persona sobre quien recaiga el nombramiento de tutor especial deberá, antes de asumir sus funciones, radicar ante el Tribunal una constancia de su aceptación del cargo.

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley número 130 aprobada el 22 de abril de 1952⁵⁹ enmendada para que lea como sigue:

Para los efectos de esta ley el término persona significará cualquier individuo mayor o menor de edad con recursos económicos insuficientes para atender sus necesidades básicas de vida y que haya sido seleccionada como un recipiente de los beneficios de cualquier programa del Departamento de Servicios Sociales, ya sea éste bajo las leyes federales o las leyes del Estado Libre Asociado.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1969.

“Día del Grito de Lares”—Conmemoración

(P. del S. 278)

[NÚM. 86]

[Aprobada en 26 de junio de 1969]

LEY

Para declarar que el 23 de septiembre de cada año sea observado como el “Día del Grito de Lares”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 23 de septiembre de 1968* se escribe una de las páginas más gloriosas en la Historia de nuestro pueblo. En ese día se pone de manifiesto el amor a la libertad del pueblo puertorriqueño. Se realiza en dicha fecha la gesta revolucionaria conocida como “El Grito de Lares”. Se llama así porque fue en dicho pueblo donde se prende la mecha de la Revolución. Descubierta por los españoles el movimiento revolucionario que por años se venía fraguando, hecho

⁵⁹ 31 L.P.R.A. sec. 846.

* Así en el original.

prisionero uno de sus máximos líderes, Don José María González, los líderes revolucionarios fijan para el 23 de septiembre el inicio de la revolución y escogen al pueblo de Lares como punto de partida por “la estructura particular de sus núcleos montañosos y la fragosidad de sus bosques, así como por su remotez de los centros militares de San Juan”; además porque allí se contaba con mayor número de partidarios del movimiento.

Se envía notificación a las juntas de los demás pueblos envueltos en el movimiento sobre los planes a seguirse.

Reunidos los principales líderes en la finca de Don Manuel Rojas en el barrio Pezuela de Lares, se designa a éste como jefe del movimiento. Esa tarde habían llegado al lugar como 400 hombres, muchos de ellos, sin otra arma que su machete, los cuales integrarían el pequeño ejército que marcharía sobre Lares.

Esa misma noche toman a Lares, declaran existente la República de Puerto Rico y establecen un gobierno provisional. Al día siguiente los rebeldes marcharon a la vecina población de San Sebastián. Estando sobre aviso la milicia, y por no haber llegado las fuerzas revolucionarias, que según los planes debían converger en dicho pueblo, los rebeldes tienen que retroceder, no sin antes haber ofrecido brava resistencia. Durante algunas semanas libraron lucha de guerrillas, pero fueron finalmente derrotados.

Varias son las causas que se señalan para explicar el fracaso de este movimiento revolucionario de Puerto Rico, que tuvo su más glorioso momento en el pueblo de Lares. Se señala que fue la precipitación con que ésta tuvo que pasar de su etapa preparatoria a la ejecutiva; la falta de preparación de los rebeldes; el haberse descubierto el movimiento.

El Grito de Lares fracasó militarmente, más no así en otras órdenes. Logró unir al pueblo puertorriqueño de manera definitiva. Fijó el carácter de un pueblo amante de la libertad y creó conciencia del ser puertorriqueño.

Desde el año 1927, el pueblo de Lares viene celebrando el 23 de septiembre en memoria de aquellos grandes hombres y mujeres, que ocupan sitio de honor en nuestra Historia. Todos los puertorriqueños reconocemos lo grandioso de esa gesta y estamos conscientes del valor de aquellos hombres y mujeres, que inspirados por Betances, fueron sus protagonistas.

Nada mejor para que las generaciones presentes y futuras la recuerden y la celebren propiamente, no ya como un acto de carácter local de un solo pueblo, sino como lo que realmente es—un aconte-

cimiento glorioso en la Historia de Puerto Rico—que se declare el 23 de septiembre de cada año como el “Día del Grito de Lares”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

El día 23 de septiembre de cada año se conmemorará como “Día del Grito de Lares” en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a rendir en esa fecha tributo de recordación a la memoria de aquellos valerosos puertorriqueños que dieron su vida y participaron en la gloriosa gesta.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1969.

Trabajo—Seguridad de Empleo; Beneficios

(P. de la C. 186)
(Conferencia)

[NÚM. 87]

[*Aprobada en 26 de junio de 1969*]

LEY

Para enmendar las subsecciones (b) (2); (d) y (e) de la Sección 3 de la Ley número 74 de 21 de junio de 1956, Ley de Seguridad de Empleo, enmendada, a los fines de aumentar los beneficios por desempleo a pagarse y para proveer que en casos de trabajadores con ingresos por empleo no cubierto, los beneficios se pagarán del Fondo Auxiliar Especial.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la subsección (b) (2) de la Sección 3 de la Ley número 74 de 21 de junio de 1956,⁶⁰ conocida como Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, según ha sido subsiguientemente enmendada, para que lea como sigue:

⁶⁰ 29 L.P.R.A. sec. 703(b)(2).

Sección 3.—Fórmula de Beneficios

- (a)
- (b)

(2) La cantidad de beneficio semanal de un trabajador agrícola más del 50% de cuyo salario en su período básico fue pagado por servicios agrícolas especificados en la subsección (k) (1) (E) de la Sección 2,⁶¹ será la cantidad consignada en la Columna B de la siguiente tabla en aquella línea de la Columna A en que aparezcan los salarios totales pagados a una persona por trabajo asegurado en su período básico:

Salarios Anuales Columna A	Beneficio Semanal Columna B
De \$ 150.00 a \$ 200.00	\$ 7.00
De 200.01 a 300.00	8.00
De 300.01 a 400.00	9.00
De 400.01 a 500.00	10.00
De 500.01 a 600.00	11.00
De 600.01 a 700.00	12.00
De 700.01 a 800.00	13.00
De 800.01 a 900.00	14.00
De 900.01 a 1,000.00	15.00
De 1,000.01 a 1,100.00	16.00
De 1,100.01 a 1,200.00	17.00
De 1,200.01 a 1,300.00	18.00
De 1,300.01 a 1,400.00	19.00
De 1,400.01 a 1,500.00	20.00
De 1,500.01 a 1,600.00	21.00
De 1,600.01 a 1,700.00	22.00
De 1,700.01 a 1,800.00	23.00
De 1,800.01 a 1,900.00	24.00
De 1,900.01 a 2,000.00	25.00
De 2,000.01 en adelante	26.00

Se autoriza al Secretario, comenzando el 1ro. de julio de 1967, y de ahí en adelante, 1ro. de julio de cada año, a adoptar mediante reglamento escalas de beneficios adicionales a las aquí establecidas. La cantidad de beneficio semanal máximo que el Secretario establezca no será menor del 50 por ciento del salario semanal promedio de los trabajadores agrícolas cubiertos, siguiendo la tabla que aparece en esta subsección.

El Secretario mediante reglamento definirá la fórmula para determinar el salario semanal promedio.

⁶¹ 29 L.P.R.A. sec. 702(k)(1)(E).